



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.4317/2024**

Sujeto obligado: **Policía Bancaria e Industrial.**

Comisionada Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintisiete de noviembre de dos mil veinticuatro**, por **mayoría de votos**, con el **voto particular** de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina y **voto concurrente** del Comisionado Ciudadano Arístides Rodrigo Guerrero García del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.4317/2024

Sujeto Obligado:

Policía Bancaria e Industrial



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

Solicita información en general del sujeto obligado como: presupuesto, elementos, vehículos y armas.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Ampliaron el plazo y no se adjuntó respuesta



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Se determinó Sobreseer el recurso de revisión por quedar sin materia y se da vista.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: Sobresee por Quedar Sin Materia, Presupuesto, Vehículos.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad

Constitución Política de la Ciudad de México.

Constitución Federal

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Instituto de Transparencia u Órgano Garante

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Ley de Transparencia

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Recurso de Revisión

Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública.

Sujeto Obligado

Policía Bancaria e Industrial

PNT

Plataforma Nacional de Transparencia.

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.4317/2024

SUJETO OBLIGADO: Policía Bancaria e Industrial.

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a veintinueve de noviembre de dos mil veinticuatro²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.4317/2024**, interpuesto en contra de la **Policía Bancaria e Industrial** se formula resolución en el sentido de **SOBRESEER** el recurso de revisión **por quedar sin materia y DAR VISTA**, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES.

I. Solicitud. El cuatro de septiembre, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, se presentó la solicitud de acceso a la información pública con número de folio **090172624000202**, la cual se tuvo por presentada oficialmente mismo día, a través de la cual el particular requirió a la **Policía Bancaria e Industrial** lo siguiente:

Solicitud de información:

"SOLICITO LA SIGUIENTE INFORMACION .

1.- PRESUPUESTO ANUAL.

2. CON CUANTOS ELEMENTOS OPERATIVOS Y ADMINISTRATIVOS-, CUENTA LA CORPORACION.

3.- CON CUANTOS VEHICULOS CUENTA LA CORPORACION.

4 .- CON CUANTO ARMAMENTO CUENTA LA CORPORACION . NO SE OCUPA ESPECIFICAR, SOLO CANTIDAD DE ARMAS CORTAS Y LARGAS."

[Sic.]

¹ Con la colaboración de Adrián Israel Trujillo García.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2024, salvo precisión en contrario.

II. Ampliación de plazo. El dieciocho de septiembre el Sujeto Obligado notifica la ampliación del término, esto en virtud de que fue sometida ante el Pleno del Comité de Transparencia, a petición de las áreas competentes (Dirección Operativa y Dirección Administrativa); lo anterior para brindarle la mejor atención posible, esto mediante el oficio **PBI/CNEI/DUT/0668/09/24**, de la misma fecha, suscrito por el Responsable de la Unidad de Transparencia, el cual para mayor certeza se muestra a continuación:

[...]

En atención a su petición, dando cumplimiento a lo establecido por los artículos 192, 193, 196 y 212, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como el numeral 10 fracción VI, de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México, se le notifica la ampliación del plazo para responder a su solicitud, esto en virtud de que será sometida ante el Pleno del Comité de Transparencia de este Cuerpo Policial, a petición de las áreas competentes (Dirección Operativa y Dirección Administrativa); lo anterior para brindarle la mejor atención posible y emitir la respuesta que conforme a derecho proceda.

No obstante lo anterior, esta Unidad de Transparencia se pone a sus órdenes para orientarle acerca de la información que sea de su interés, así como para el caso de que requiera alguna aclaración respecto a la ampliación de plazo que por esta vía se le notifica, estamos a sus órdenes en días hábiles de 09:00 a 15:00 horas, en Calle Norte 15 N° 5267, Col. Nueva Vallejo, Alcaldía Gustavo A. Madero, C. P. 07750, Tel. (55) 8948-0786, ext. 3013 y 3015 o en los correos electrónicos: **unidaddetransparencia.pbi@cdmx.gob.mx** y **unidaddetransparencia.pbi@gmail.com** donde con gusto le atenderemos para conocer sus inquietudes.

[...][Sic.]

III. Recurso de Revisión. El tres de octubre, la parte recurrente se inconformó con la respuesta por las razones siguientes:

“Ampliaron el plazo para dar contestacion a la solicitud. Se termina el plazo y no adjuntaron la respuesta.” (Sic)

IV. Acuerdo de admisión y emplazamiento³. El catorce de octubre este Instituto acordó admitir el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 51,

³ Dicho acuerdo fue notificado a las partes el veintidós de agosto por los medios señalados para tales efectos.

fracción I y II, 52, 53, fracción II. 233, 234 fracción VI, 235 fracción I, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia.

Así también, se puso a disposición de las partes el expediente de mérito para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibiera las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de la Materia.

V. Respuesta. Con fecha dieciséis de octubre, vía sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT, el Sujeto Obligado entregó a la persona recurrente el oficio número **PBI/CNEI/DUT/0687/09/24** de fecha veintiséis de septiembre por suscrito por el responsable de la Unidad.

De igual manera se hace del conocimiento que la persona recurrente entrega sus manifestaciones, declarando lo siguiente:

“Estoy de acuerdo con la clasificación de la información. Solicito el presupuesto anual dado que este punto no lo clasificaron y no le dieron respuesta.” (Sic)

VI. Alegatos y manifestaciones del Sujeto Obligado. El veintiuno de octubre, la Policía Bancaria e Industrial, vía correo electrónico, remitió alegatos y manifestaciones, mismos que se encuentran en los oficios siguientes:

- I. Oficio **PBI/CNEI/DUT/0768/10/24** de fecha veintiuno de octubre, dirigido a la Ponencia del Comisionado Ciudadano Arístides Rodrigo Guerrero García, signado por el Mtro. José Fernando García García, Responsable de la Unidad de Transparencia de la Policía Bancaria e Industrial.
- II. Oficio **PBI/CNEI/DUT/0630/09/24**, de fecha cinco de septiembre, dirigido a la Directora Administrativa, signado por el Mtro. José Fernando García García, Responsable de la Unidad de Transparencia de la Policía Bancaria e Industrial.

- III. Oficio **PBI/CNEI/DUT/0631/09/24**, de fecha cinco de septiembre, dirigido al Director Operativo, signado por el Mtro. José Fernando García García, Responsable de la Unidad de Transparencia de la Policía Bancaria e Industrial.
- IV. Oficio **PBI/DO/2472/09/2024**, de fecha nueve de septiembre, dirigido al Secretario Técnico del Comité de Transparencia de la Policía Bancaria e Industrial, signado por el Vocal del Comité de Transparencia.
- V. Oficio **PBI/SRMYSG/0412/2024**, de fecha nueve de septiembre, dirigido al Secretario Técnico del Comité de Transparencia de la Policía Bancaria e Industrial, signado por el Subdirector de Recursos Materiales y Servicios Generales.
- VI. Oficio **PBI/ETDA/0166/2024**, de fecha once de septiembre, dirigido al Jefe de Departamento de la Unidad de Transparencia, signado por la Directora Administrativa.
- VII. Oficio **PBI/CNEI/DUT/0668/09/24**, de fecha dieciocho de septiembre, dirigido a la persona recurrente, signado por el Responsable de la Unidad de Transparencia.
- VIII. Acta **PBI/CT-7SE/09/2024**, de la Séptima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Policía Bancaria e Industrial, de fecha veintitrés de septiembre.
- IX. Oficio **PBI/DO/2589/09/2024**, de fecha veintitrés de septiembre, dirigido al Secretario Técnico del Comité de Transparencia de la Policía Bancaria e Industrial, signado por el Vocal del Comité de Transparencia.

- X. Oficio **PBI/ETDA/0173/2024**, de fecha veinticuatro de septiembre, dirigido al Jefe de Departamento de la Unidad de Transparencia, signado por la Directora Administrativa.
- XI. Oficio **PBI/CNEI/DUT/0687/09/24**, de fecha veintiséis de septiembre, dirigido a la persona recurrente, signado por el Responsable de la Unidad de Transparencia.

VII. Se deja sin efectos acuerdo de Admisión y se regulariza procedimiento.

Con fecha veinticuatro de octubre, esta ponencia con el propósito de evitar violaciones procesales que puedan devenir en nulidades, y de conformidad con el segundo párrafo del artículo primero de la *Constitución Federal*, este *Instituto* atenderá **criterios que favorezcan a la persona**, por lo que esta ponencia **ACORDÓ REGULARIZAR EL PROCEDIMIENTO**, sin que implique revocación alguna de lo decretado, lo anterior con fundamento en los artículos 1, 14, 16 y 17 de la *Constitución Federal*, así como los artículos 272-G y 684 del *Código*, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de *Ley de Transparencia*, a efecto de entregar al a la persona recurrente lo solicitado.

VIII. Acuerdo de Admisión. Con fecha quince de noviembre se admite a trámite el recurso de revisión, por cumplir con lo previsto en los artículos 233, 234, 236, 237 y 243, así como de conformidad con los diversos 51, 52 y 53, fracción II, todos de la Ley de Transparencia. Aplicándose la suplencia de la queja a favor de la parte recurrente, de conformidad con el artículo 239 segundo párrafo de la Ley de Transparencia.

IX. Cierre de instrucción. El veinticinco de noviembre, con fundamento en el artículo 252 de la Ley de Transparencia, el Subdirector de Proyectos del **Comisionado Presidente Arístides Rodrigo Guerrero García** dictó el cierre del periodo de instrucción y ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

X. Pleno. El veintisiete de noviembre, el Pleno de este Instituto, por mayoría de votos, determinó el engrose del presente medio de impugnación para cambiar el sentido y estudio de este.

XI. Engrose. El veintisiete de noviembre, mediante oficio número **MX09.INFOCDMX.ST.S1.5.1466.2024**, la Secretaría Técnica de este Instituto turnó a la Comisionada Presidenta el presente medio de impugnación para realizar el engrose correspondiente.

Debido a que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

C O N S I D E R A N D O.

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el

estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.⁴

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Ahora bien, por tratarse de previo y especial pronunciamiento, se advierte la actualización del supuesto de sobreseimiento contenido en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, toda vez que el sujeto obligado emitió una respuesta durante la sustanciación del procedimiento, por lo que antes de entrar al estudio de fondo, es necesario analizar si se actualiza el sobreseimiento por quedar sin materia, de conformidad con el precepto citado, que a la letra dice lo siguiente:

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

[...]

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

[...]

De lo anterior, como quedó asentado en los antecedentes, se advierte que el sujeto obligado proporcionó información a través de una respuesta emitida durante la sustanciación del procedimiento, sin embargo, esto no lo exime de haber dado una respuesta extemporánea y que se haya configurado la omisión de respuesta del Sujeto Obligado.

Ahora bien, resulta necesario analizar si se satisface lo solicitado a través de la información entregada en dicha respuesta para efectos de determinar si, en el

⁴ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

presente caso, se actualiza la causal de sobreseimiento que se cita, como se revisará en las siguientes líneas:

En primer lugar, es necesario traer a colación lo dispuesto por los artículos 234, fracción VI, y 235 fracción IV, de la Ley de Transparencia, que a la letra dicen:

Artículo 234. El recurso de revisión procederá en contra de:

[...]

VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;

[...]

Artículo 235. Se considera que existe falta de respuesta en supuestos siguientes:

[...]

- I. El sujeto obligado haya señalado que se anexó una respuesta o la información solicitada, en tiempo, sin que lo haya acreditado;

De los preceptos legales en cita se desprende que el recurso de revisión es procedente en contra de la falta de respuesta a una solicitud de información, por parte del sujeto obligado, toda vez que **uno de los supuestos que determinan la falta de respuesta en una solicitud de información radica en que I. el sujeto obligado haya señalado que se anexó una respuesta o la información solicitada, en tiempo, sin que lo haya acreditado;** señalado lo anterior, de las constancias que integran el expediente, este Instituto pudo advertir que, a la fecha de la presente resolución, existe constancia de que el Sujeto Obligado remitió una respuesta extemporánea a la solicitud materia del presente recurso, mediante oficio **PBI/CNEI/DUT/0768/10/24** de fecha veintiuno de octubre del año en curso, dirigido a la Ponencia del Comisionado Ciudadano Arístides Rodrigo Guerrero García, signado por el Responsable de la Unidad de Transparencia de la Policía Bancaria e Industrial.

Es así que, una vez teniéndose por recibida la información requerida, el recurrente manifestó lo siguiente:

“Estoy de acuerdo con la clasificación de la información. Solicito el presupuesto anual dado que este punto no lo clasificaron y no le dieron respuesta.” (Sic)

Respecto del agravio de la ahora persona recurrente, cabe señalar que la Policía Bancaria e Industrial atendió lo solicitado pronunciándose de la siguiente manera:

- *“Al respecto, la Subdirección de Recursos Financieros, dependiente de la Dirección Administrativa, informa que el presupuesto 2024 anual modificado asciende a la cantidad de \$7,108,480,897.20.” (Sic)*

En ese sentido, toda vez que, como quedó asentado en el capítulo de antecedentes, el Sujeto Obligado emitió una respuesta durante la substanciación del procedimiento por medio de la cual atendió la solicitud de información planteada por el particular, el agravio planteado por la parte recurrente es **fundado pero inoperante**, pues a criterio de este Instituto, resultaría ocioso ordenar la emisión de una respuesta cuando ya se hizo.

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la respuesta emitida por el sujeto obligado y sus anexos, a las cuales se les concede valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 373, 374 y 402, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como con apoyo en el criterio orientador de la tesis P. XLVII/96 de rubro **PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL**

ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).⁵

En tal virtud, es claro que la materia del recurso de revisión de nuestro estudio queda extinta y por consiguiente se dejó insubsistente el agravio, existiendo evidencia documental obrante en autos que así lo acreditan. Sirve de apoyo al razonamiento el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

“INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO. Cuando los actos denunciados como repetición de los reclamados en un juicio de garantías en que se concedió el amparo al quejoso hayan quedado sin efecto en virtud de una resolución posterior de la autoridad responsable a la que se le atribuye la repetición de dichos actos, el incidente de inejecución de sentencia queda sin materia, al no poderse hacer un pronunciamiento sobre actos insubsistentes”.⁶

Es por todo lo anteriormente expuesto que este Órgano Garante adquiere la suficiente convicción de señalar que el sujeto recurrido atendió la solicitud del particular a través de su respuesta emitida durante la sustanciación del procedimiento.

Con base en todo lo anteriormente señalado, lo procedente es **sobreseer el presente recurso por haber quedado sin materia**, con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia.

TERCERO. Al haber quedado acreditada la omisión de respuesta (aunque inoperante) a la solicitud de información objeto del presente recurso de revisión, y

⁵ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, Abril de 1996, pág. 125.

⁶ Novena Época, No. Registro: 200448, Instancia: Primera Sala Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta II, Octubre de 1995, Materia(s): Común Tesis: 1a./J. 13/95, Página: 195

con fundamento en los artículos 247, 264 fracción I, 265 y 268 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **resulta procedente DAR VISTA al Órgano Interno de Control en la Policía Bancaria e Industrial** para que determine lo que en derecho corresponda.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de la presente resolución y con fundamento en el artículo 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, por haber quedado sin materia.

SEGUNDO. En los términos del considerando sexto de esta resolución, y con fundamento en los artículos 247, 264 fracción I, 265 y 268 de la Ley de Transparencia, **SE DA VISTA AL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA POLICÍA BANCARIA E INDUSTRIAL** a efecto de que determine lo que en derecho corresponda.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 234, último párrafo de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México se informa a la parte recurrente que, en caso de inconformidad con la respuesta que en cumplimiento a esta resolución el Sujeto Obligado, esta es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta, mediante recurso de revisión ante este Instituto.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a la Parte Recurrente y al Sujeto Obligado en el medio señalado para tal efecto, en términos de Ley.